

vadas de la Orden Ministerial de 14 de julio de 1995, podrán obtener una licencia JAR-FCL, restringida a las aeronaves registradas en España, de acuerdo con lo establecido en el JAR-FCL 2.015(d).

2. El levantamiento de la restricción queda supeditado al cumplimiento de los requisitos establecidos en el Anexo 1 al JAR-FCL 2.005.

3. Los aspirantes a una licencia que hayan seguido el curso de formación o lo estén realizando actualmente en una Escuela autorizada por esta Dirección General o hayan optado por la opción de enseñanza libre, disponen de un plazo de dos años, contados a partir de la fecha de publicación de la Orden citada, para ultimar los procesos de formación y exámenes de conocimientos teóricos, que se podrá ampliar en tres meses para la realización de la prueba de vuelo correspondiente.

B) Escuelas de vuelo: Los centros de formación que impartan cursos de formación para la obtención de licencias y habilitaciones de piloto de helicóptero en sus distintas categorías y modalidades, que quieran obtener la condición de FTO regulada en el JAR-FCL 2.055, disponen de un plazo hasta el 23 de mayo de 2005, pudiendo continuar entretanto su actividad en las condiciones en que han sido autorizadas.

Esta Resolución entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Estado.

Madrid, 17 de febrero de 2005.—El Director General, Manuel Bautista Pérez.

4022 *CORRECCIÓN de errores de la Orden FOM/492/2005, de 2 de marzo, por la que se dictan normas sobre la colaboración del servicio de Correos en las elecciones al Parlamento Vasco.*

Advertido error en la «Orden FOM/492/2005, de 2 de marzo, por la que se dictan normas sobre la colaboración del servicio de correos en las elecciones al Parlamento Vasco», publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 54 del día 4 de marzo de 2005, se transcribe la siguiente rectificación:

En la página 7703, 1.ª columna, 1.ª línea del apartado 6.7, donde dice: «durante todo el día 17 de noviembre...», debe decir: «durante todo el día 17 de abril...».

MINISTERIO DE TRABAJO Y ASUNTOS SOCIALES

4023 *CORRECCIÓN de errores del Real Decreto 117/2005, de 4 de febrero, por el que se regula el Consejo Estatal de las Personas Mayores.*

Advertidos errores en el Real Decreto 117/2005, de 4 de febrero, por el que se regula el Consejo Estatal de las Personas Mayores, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 31, de 5 de febrero de 2005, se procede a efectuar las oportunas rectificaciones:

En la página 3973, primera columna, en el párrafo segundo del artículo 6.1.d), donde dice: «...que formen parte de federaciones o de confederaciones que estén

representadas en dicho Consejo.», debe decir: «...que formen parte de federaciones o de confederaciones, ni las federaciones que formen parte de confederaciones, que estén representadas en dicho Consejo.».

En la página 3973, segunda columna, en el artículo 10.1, donde dice: «... quince consejeros...», debe decir: «... 17 consejeros...».

MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA

4024 *ORDEN PRE/556/2005, de 10 de marzo, por la que se modifica la Orden PRE/473/2004, de 25 de febrero, por la que se modifica el anexo I del Real Decreto 1406/1989, de 10 de noviembre, por el que se imponen limitaciones a la comercialización y al uso de ciertas sustancias y preparados peligrosos (éter de pentabromodifenilo, éter de octabromodifenilo).*

El Real Decreto 1406/1989, de 10 de noviembre, estableció una serie de limitaciones a la comercialización y al uso de determinadas sustancias y preparados peligrosos y se dictó en base a la normativa de la Unión Europea que regula esta materia. Ésta la constituyen la Directiva 76/769/CEE del Consejo, de 27 de julio, «relativa a la aproximación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros que limitan la comercialización y el uso de determinadas sustancias y preparados peligrosos» y sus posteriores modificaciones y adaptaciones al progreso técnico.

El citado Real Decreto ha experimentado numerosas modificaciones en su anexo I, como consecuencia de la evolución de la normativa comunitaria en la materia y de la necesidad de aumentar los niveles de protección de la salud humana y del medio ambiente.

El anexo I parte 1 de dicho Real Decreto incluye los distintos puntos que se refieren a determinadas sustancias o preparados peligrosos, indicándose las limitaciones que las afectan.

La Orden PRE/473/2004, de 25 de febrero, por la que se modifica el anexo I del Real Decreto 1406/1989, de 10 de noviembre, por el que se imponen limitaciones a la comercialización y al uso de ciertas sustancias y preparados peligrosos (éter de pentabromodifenilo, éter de octabromodifenilo), introdujo el punto n.º 44 (éter de pentabromodifenilo) en el anexo I parte 1 de dicho Real Decreto con una serie de limitaciones que entraron en vigor el 15 de agosto de 2004.

Con posterioridad, la Comisión de la UE ha estudiado el caso de la utilización del éter de pentabromodifenilo en los sistemas de evacuación de aeronaves en caso de emergencias. Ha considerado que la contribución que representa el pentabromodifenilo para los riesgos globales para la salud y el medio ambiente es relativamente baja en el caso de este uso. Además se ha tenido en cuenta la carencia actual de productos alternativos y las consecuencias socio-económicas que se producirían en el momento actual si se mantuviese la limitación contemplada en la Directiva 2003/11/CE del Parlamento Europeo y del Consejo que se transpuso por la Orden PRE/473/2004, de 25 de febrero.

Esta situación ha llevado a la Comisión a establecer una excepción limitada en el tiempo para ese uso concreto del pentabromodifenilo por medio de la Directiva 2004/98/CE de la Comisión. Se considera que en el plazo concedido se podrán ensayar otras alternativas para este uso.

La presente Orden que se dicta en uso de las facultades atribuidas en la disposición final segunda del Real Decreto 1406/1989, de 10 de noviembre, incorpora a nuestro ordenamiento jurídico la citada Directiva 2004/98/CE de la Comisión.

En la elaboración de la presente disposición se ha consultado a los sectores afectados.

En su virtud, a propuesta de las Ministras de Sanidad y Consumo y de Medio Ambiente y del Ministro de Industria, Turismo y Comercio, dispongo:

Primero. *Modificación de la Orden PRE/473/2004, de 25 de febrero.*

Se añade un segundo párrafo al apartado segundo (prórroga de comercialización) de la Orden PRE/473/2004, de 25 de febrero, por la que se modifica el anexo I del Real Decreto 1406/1989, de 10 de noviembre, por el que se imponen limitaciones a la comercialización y al uso de ciertas sustancias y preparados peligrosos, que quedará redactado en los siguientes términos:

«No obstante, no se aplicarán hasta el 31 de marzo de 2006 las limitaciones de los apartados 1 y 2 del punto n.º 44 (éter de pentabromodifenilo) del anexo de esta Orden, a los sistemas de evacuación de emergencia de aeronaves.»

Segundo. *Entrada en vigor.*

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del Estado.

Madrid, 10 de marzo de 2005.

FERNÁNDEZ DE LA VEGA SANZ

MINISTERIO DE ADMINISTRACIONES PÚBLICAS

4025 *RESOLUCIÓN de 21 de febrero de 2005, de la Subsecretaría, por la que se establece la aplicación del procedimiento para la presentación de la autoliquidación y las condiciones para el pago por vía telemática de la tasa de derechos de examen prevista en el artículo 18 de la Ley 66/1997, de 30 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social respecto de pruebas selectivas de los cuerpos adscritos al Ministerio de Administraciones Públicas.*

El artículo 18 de la Ley 66/1997, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, modificado por las leyes 50/1998, de 30 de diciembre y 55/1999, de 29 de diciembre, regula la tasa por derechos de examen aplicable como consecuencia de la participación como aspirantes en pruebas selectivas de acceso o de promoción a los Cuerpos o Escalas de funcionarios o a las categorías de personal laboral convocadas por la Administración Pública estatal, produciéndose el devengo de dicha tasa en el momento de la solicitud de inscripción en las mencionadas pruebas selectivas.

Por otra parte, el artículo 45 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, prevé el empleo y aplicación de las técnicas y medios electrónicos, informáticos y telemáticos por las Adminis-

traciones públicas en el desarrollo de su actividad y el ejercicio de sus funciones. Tal previsión ha sido desarrollada por el Real Decreto 263/1996, de 16 de febrero, por el que se regula la utilización de las técnicas electrónicas, informáticas y telemáticas en el ámbito de la Administración General del Estado.

Por último, la Orden HAC/729/2003, de 28 de marzo del Ministro de Hacienda regula los supuestos y las condiciones generales para el pago por vía telemática de las tasas que constituyen recursos de la Administración General del Estado y sus Organismos Públicos. En su disposición tercera establece que, por Resolución del Subsecretario de cada Departamento Ministerial, se podrá establecer que el pago de las tasas gestionadas por cada Departamento pueda efectuarse a través de las condiciones establecidas en la citada Orden HAC/729/2003, previo informe del Departamento de Recaudación de la Agencia Estatal de Administración Tributaria y valoración técnica del Departamento de Informática de la Agencia Tributaria.

En consecuencia, al objeto de poder llevar a cabo la presentación de la autoliquidación y pago de la tasa por medios telemáticos, de acuerdo con lo previsto en el apartado tercero de la Orden HAC/729/2003, y previo informe del Departamento de Recaudación de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, dispongo:

Primero. *Objeto.*—La presente Resolución tiene por objeto establecer la aplicación del procedimiento para la presentación de la autoliquidación y las condiciones para el pago por vía telemática de la tasa por derechos de examen en la solicitud de inscripción a pruebas selectivas de los Cuerpos adscritos al Ministerio de Administraciones Públicas, definida en el artículo 18 de la Ley 66/1997 de 30 de diciembre por el que se regula la tasa por derechos de examen que se abonan como consecuencia de la participación en pruebas selectivas de acceso o de promoción a los Cuerpos o Escalas de funcionarios o a las categorías de personal laboral.

Segundo. *Sujetos pasivos.*—Los sujetos pasivos que pueden efectuar el pago de esta tasa, por los medios telemáticos aquí descritos, son los aspirantes en pruebas selectivas de acceso o de promoción a los Cuerpos o Escalas de funcionarios o a las categorías de personal laboral convocadas por el Ministerio de Administraciones Públicas enumerados en el apartado anterior.

Tercero. *Registro Telemático de tramitación del procedimiento.*—La recepción de las declaraciones presentadas por vía telemática se realizará a través del Registro Telemático del Ministerio de Administraciones Públicas creado por la Orden APU/203/2004, de 29 de enero.

Cuarto. *Dirección de Internet.*—La Declaración liquidación y el pago de la tasa prevista en la presente Resolución podrá realizarse a través de la página web: www.map.es

Quinto. *Requisitos.*—El pago telemático tendrá siempre carácter voluntario y alternativo, en su caso, al procedimiento presencial que se establezca en cada una de las convocatorias de pruebas selectivas.

Los sujetos pasivos que efectúen el pago de tasas de forma telemática han de cumplir los siguientes requisitos:

- Disponer de número de identificación fiscal (NIF).
- Disponer de firma electrónica avanzada basada en un certificado de usuario que sea admitido por la Agencia Tributaria como medio de identificación y autenticación en sus relaciones telemáticas con los contribuyentes.
- Tener una cuenta abierta en una entidad colaboradora en la gestión recaudatoria que se haya adherido al